

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 el trimestre; fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, calle de Traslacera, 3.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion del día 3 de Marzo de 1871.

Presidencia del señor Castaño, vicepresidente.

Abierta a las once con asistencia de los señores Castaño, vice presidente, Castañón, García Bernardo, Figarés y Blanco y Ortiguera, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Milicia nacional.

Dada cuenta de la comunicacion del Alcalde de Salas remitiendo testimonio del acuerdo del Ayuntamiento por el que se solicita de la Diputacion provincial autorizacion para crear en dicha villa una compañía de milicia nacional a fin de atender a la seguridad individual de los vecinos de ella y su concejo, atendidos los rumores esparcidos en dicha villa de que en la próxima primavera ha de tener lugar un levantamiento en sentido carlista; cuya comunicacion remite el señor gobernador para que con la urgencia que el caso reclama acuerde lo que se estime conveniente: vistos los artículos 2.º y 4.º del decreto de 17 de Noviembre de 1868 con arreglo a los cuales los Ayuntamientos que intenten organizar y armar la fuerza ciudadana de los voluntarios de la libertad, deben dirigir sus solicitudes al Gobierno al cual corresponde negar ó conceder la autorizacion oyendo a las Diputaciones: considerando por consiguiente que la comision es incompetente para acordar sobre la pretension del Ayuntamiento de Salas toda vez que sus atribuciones se han limitado en este asunto a informar las solicitudes que se hayan dirigido al Gobierno, se acordó: devolver al Ayuntamiento de Salas el testimonio de su acuerdo para que obre con arreglo al decreto de 17 de Noviembre de 1868; manifestándose al propio tiempo al señor gobernador que la comision no puede tomar acuerdo sobre el fondo de la cuestion por los motivos arriba expresados.

Division electoral.

Dada igualmente cuenta de una instancia de D. Rafael Calvo vecino del concejo de Caso solicitando se adopten las medidas oportunas para que el Ayuntamiento del propio concejo divida los colegios en tantas secciones cuantos son los grupos de poblacion con Alcalde de barrio: visto el párrafo 2.º del art. 38 de la ley municipal segun el cual todo expediente de variacion de un término municipal dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, una vez establecida aquella, y el párrafo 2.º del propio artículo que dispone que nunca podrá tener lugar la variacion en los tres meses que preceda a cualesquiera elecciones ordinarias; se acordó no haber lugar a lo que se solicita.

Idem.

Vistas las comunicaciones de los Alcal-

des de Avilés y Gozon participando los acuerdos de sus respectivos Ayuntamientos solicitando autorizacion para variar la division que se hizo de dichos distritos municipales en colegios y secciones: visto el artículo 38 de la ley municipal de 20 de Agosto último segun el cual hecha la division de un término municipal no podrá hacerse alteracion alguna hasta pasados dos años por lo menos y nunca en los tres meses que preceda a cualesquiera eleccion ordinaria, se acordó no haber lugar a conceder la autorizacion que respectivamente se solicita.

Idem.

Enterada la comision de la comunicacion del Alcalde de Allande participando que el Ayuntamiento acordó ratificar, por los motivos que expresa, la division de colegios electorales segun se anunció en el Boletín oficial de la provincia de 29 de Octubre último, sin que haya secciones: visto el art. 38 de la ley municipal de 20 de Agosto último segun el cual hecha la division de un término municipal no podrá hacerse alteracion alguna hasta pasados dos años por lo menos y nunca en los tres meses que preceda a cualesquiera elecciones ordinarias; se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento.

Administracion local.

Leída la comunicacion del señor gobernador de la provincia trascribiendo un telegrama del Excmo. señor ministro de la Gobernacion participando que las Diputaciones provinciales nuevamente constituidas se regirán en todo lo que se refiera a su organizacion y a la administracion de la provincia por la ley de 20 de Agosto y en sus relaciones con los Ayuntamientos como jefes gerárquicos de los mismos se sujetarán a la de 21 de Octubre de 1868 hasta que se elijan las nuevas municipalidades, desempeñando las tres misiones de la Diputacion las funciones que a esta corresponden: se acordó quedar enterado respecto a los dos primeros extremos, y en cuanto al último, atendido a que la comunicacion transcrita es copia exacta del telegrama manifestar al señor gobernador la conveniencia de que se consulte al ministerio de la Gobernacion su verdadero sentido si bien la comision supone que la palabra tres misiones es un error material de redaccion pues al parecer quiere significar el último párrafo que las funciones que correspondan a la Diputacion por la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 serán desempeñadas por las comisiones provinciales.

Exposicion de bellas artes.

Dada cuenta de una comunicacion de la junta directiva de la sociedad para exposiciones de bellas artes de Barcelona suplicando se invite a la escuela de Bellas artes de esta localidad a que remita oportunamente las obras que crea puedan figurar en la que se celebrará en los meses de Mayo y Junio próximos y rogando al propio tiempo se sirva mandar insertar en

el Boletín oficial de esta provincia el anuncio que acompaña, se acordó de conformidad con lo solicitado.

Donativos para beneficencia.

Dióse asimismo cuenta de una comunicacion del Sr. Director del Hospital provincial participando que D. Alonso Albuerno, D. Adriano Puente y D. Manuel Fernández, testamentarios de la señora doña Josefa Montes Nava entregaron en dicho asilo 516 varas de lienzo que dicha señora dejó consignadas en su testamento como limosna para los pobres que allí se alicgan, y se acordó que dicho donativo se publique en el Boletín oficial.

Quintas.

La comision queó enterada de las reales órdenes por las cuales S. M. el Rey de conformidad con el dictamen de la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado se ha servido aprobar los acuerdos por los cuales la Diputacion de esta provincia declaró soldadas a Prudencio Alvarez y a Manuel Garcia, quintos del reemplazo del año de 1870 por los cupos de Llanera y Carreño y desestimar en su consecuencia las reclamaciones que contra dichos acuerdos han producido José Alvarez y Manuel Garcia Muñoz, padres de los expresados quintos; acordán los que se comuniquen a los Alcaldes de los indicados pueblos para conocimiento de los interesados.

Terrenos comunes.

Vista la comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia pidiendo que se le facilite testimonio literal del acuerdo de la Excmo. Diputacion provincial referente a la autorizacion que concedió a los vecinos de Barga en el concejo de Valdés para cercar y sembrar unos terrenos públicos que radican en la jurisdiccion de la parroquia de Barga, se acordó que se libre el testimonio que se solicita.

Servidumbres públicas.

Enterada la comision del oficio del señor Gobernador de la provincia trasladando otro de la Direccion general de obras públicas, agricultura, industria y comercio referente a que se remitan a dicho centro cuantos antecedentes existan en los archivos municipales y provinciales sobre deslindes de servidumbres públicas y pidiendo en su consecuencia que se le remita los que existan en el archivo de esta corporacion, se acordó que informe el Negociado acerca de los antecedentes que sobre el particular se hallen en las dependencias de la Diputacion.

Quintas.

Dada cuenta de la comunicacion del señor Gobernador remitiendo certificado de óbito del soldado que fué del Regimiento infantería de Marina Alvaro del Monte Longo, que habia sido reclamado para resolver la excepcion propuesta por un hermano suyo quinto del reemplazo de 1870 por el cupo de Parres; considerando que teniendo el indicado quinto otro hermano en el ejército, además del difunto, no pue-

de aplicársele desde luego la excepcion a causa de que falta justificar todavía en forma competente que su referido otro hermano se hallaba sirviendo por suerte en el ejército el día 10 de Abril último, se acordó que se tenga presente para cuando se reciba este otro último documento.

Quintas.

Enterada la comision de una instancia remitida a informe por el Ilmo. señor Director general de Infantería y producida por el soldado del Regimiento de infantería de Africa José Rodríguez Fernandez, pidiendo que se reclamen los 22 quintos de la primera serie del concejo de Candamo en el reemplazo de 1869, cuya lista acompaña para que una vez habidos pueda el quedar en libertad puesto que por su ausencia ha tenido que ir al servicio perteneciendo a la segunda serie: resultando de los antecedentes que es exacto lo que espone el interesado: considerando que la reclamacion de los ausentes que expresa el recurrente está sometida por la ley a los Ayuntamientos y Gobiernos de provincia y que ya por el de esta se ha hecho oportunamente la de todos los residentes en Ultramar, se acordó que solo corresponde a la comision pedir al señor Gobernador que si lo estima conveniente reitera la reclamacion, informándose en este sentido a la Direccion general de infantería.

Quintas.

Vista la comunicacion del Alcalde de Pravia solicitando se aplique al cupo del concejo en el reemplazo de 1869 el quinto Matías Suarez Rodriguez, que sirve voluntariamente en el ejército segun comunicacion del capitán general de Madrid que le transcribe el señor Gobernador, visto el artículo segundo de la vigente ley de quintos, se acordó que es procedente la aplicacion que se solicita, pero que para llevarla a efecto se reclame del expresado Alcalde la filiacion que dice haber recibido a fin de justificar ante la Caja de quintos la existencia en el servicio del mozo aludido.

Idem.

Dada cuenta de las nuevas diligencias que remite el Alcalde de Cabranes practicadas para ampliar los expedientes de excepcion alegados por los mozos núm. 1.º José Corripio, núm. 19 José Huerta Sanchez y núm. 22 Manuel Rivero, resultando de las expresadas diligencias justificándose los extremos que se mandaron ampliar, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarando exentos a los expresados mozos.

Quintas.

Accediendo a lo solicitado por Francisco Menendez vecino de la parroquia de Porceyo en el concejo de Gijon, pidiendo se le conceda la ampliacion de la prueba que ha suministrado al impugnar la excepcion del párrafo 1.º artículo 76 de la ley que propusiera el quinto del último reemplazo por el cupo de Gijon Resendo Cadariego, se

EJERCICIO CORRIENTE DE 1870 A 1871.

Hospital provincial de Oviedo.—Mes de Diciembre de 1870.

Extracto de la cuenta de caudales correspondiente al expresado mes.

	Pest. cénts.
CARGO.	
Existencia del mes anterior.	208.26
Productos de fincas y rentas propias.	1883.01
Ingresos eventuales.	2149.50
Resultas de presupuestos anteriores.	5892.49
Total.	10133.26
DATA.	
Gastos de víveres, utensilios y combustible.	5659.03
Idem de Botica.	289.27
Idem de camas, ropas, vestuario y útiles de cocina.	390.22
Sueldos de facultativos.	450.33
Honorarios de practicantes, enfermeros y sirvientes.	1195.25
Sueldos de empleados.	546.34
Casgas del Establecimiento.	59
Culto y clero.	346.43
Gastos generales.	299.39
Resultas de anteriores presupuestos.	138.27
Total.	9373.53
RESUMEN.	
Importa el cargo.	10133.26
Idem Data.	9373.53
Existencia para el siguiente mes de Enero.	759.73

Oviedo 6 de Enero de 1871.—El Administrador, Antonio F. Llana.—
El Secretario Contador, Juan Nava.—V. B.º—El Director, F. Asúnsolo.

Castilla la Vieja.

Dirección subinspección de ingenieros.

El Excmo. Sr. Ingeniero General con fecha 17 de Febrero próximo pasado me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 10 del actual me dice lo siguiente: Excmo. señor: S. M. el Rey (q. D. g.) atendidas las consideraciones á que se contrae la comunicacion que dirigió á este Ministerio en 30 de Enero próximo pasado, ha tenido á bien aprobar lo propuesto por V. E. para que en el próximo venidero mes de Julio se abra un concurso para la admisión de 20 soldados alumnos en la Academia especial del cuerpo de su cargo, cuyo número juzga de necesidad para las atenciones y exigencias del mismo, á cuyo fin y con objeto de que los individuos así militares como paisanos que deseen presentarse puedan tener noticia con la debida antelación, de las circunstancias que se requieren, queda V. E. autorizado para hacer la convocatoria, insertando el correspondiente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Provincia; publicando el programa de materias de ingreso y las de los cursos Académicos, con arreglo al espíritu y letra del Reglamento aprobado por orden de la Regencia de 8 de Agosto del año anterior, detallando todo aquello que en el mismo se refiere á la libertad de enseñanza y condiciones expresadas en el artículo 71; en el concepto que los admitidos tendrán que sujetarse á las alteraciones ó modificaciones que por práctica de la experiencia ó disposiciones superiores se hicieren en él, bien por conveniencia del mejor servicio ú otras causas que obliguen esta necesidad. De R. O. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que traslado á V. S. para

su conocimiento y á fin de que una vez que sea publicada la convocatoria en la Gaceta, la haga insertar íntegra en los Boletines de la provincia dirigiéndose al efecto á los Gobernadores civiles.»

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. rogándole tenga á bien disponer se publique íntegra en el Boletín oficial de la Provincia de su digno mando la convocatoria que se cita en la preinserta comunicacion, la cual ha aparecido en la Gaceta del día 20 de Febrero próximo pasado, número 51 y páginas 419 á 422, con el objeto de dar cumplimiento á lo que me ordena el Excmo. Sr. Ingeniero general y dispone la Real orden que me traslada por dicha comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 7 de Marzo de 1871.—Juan Alvarez de Sotomayor.—Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Ingenieros del Ejército Academia del cuerpo.

Debiendo verificarse exámenes de ingreso en esta Academia en primero de Julio próximo para la admisión de 20 soldados alumnos, pueden presentarse al concurso todos los que reúnan las circunstancias marcadas en la instrucción adjunta; en la inteligencia de que los fuéren admitidos tendrán que sujetarse á las alteraciones ó modificaciones que por práctica de la experiencia ó disposiciones superiores se hicieren en el reglamento actual de la Academia.—Rafael Echagüe.

Instrucción

para los aspirantes á ingreso en la academia especial de ingenieros del ejército.

Artículos del reglamento orgánico que se refieren al ingreso.

«Art. 18. Tienen opción á ingresar en clase de alumnos los ofi-

ciales é individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este reglamento.

Los alumnos recibirán en la Academia la instrucción científica y militar necesaria para ser oficiales de ingenieros, dividiéndose en dos clases: los que cursen los dos primeros años se denominarán soldados alumnos, y alféreces alumnos los que cursen el tercero.

Art. 19. El uniforme que unos y otros usarán será el mismo que el de los oficiales del cuerpo, sin divisa alguna de graduacion militar los soldados alumnos. Los que estén en posesion de algun grado ó empleo en las armas generales usarán las divisas que correspondan á dicho grado.

Art. 24. Los soldados alumnos, al terminar con aprovechamiento todos los estudios que comprenden el primero y segundo año académicos, ascenderán á alféreces alumnos. Luego que prueben el tercero, tendrán entrada en el cuerpo como aspirantes á tenientes, y continuarán cursando el año de grandes prácticas, al cabo de cuyo tiempo sufrirán un examen de oposicion á puestos. Los que sean aprobados en él ascenderán á tenientes, tomando número por orden de antigüedad, y pasando á la situacion de excedentes los que no tengan colocacion en la plantilla reglamentaria.

Art. 25. Todo alférez alumno que por falta de aplicacion ú otra cualquier causa perdiere el tercer año académico no percibirá el sueldo de su clase mientras repita todo ó parte de él, conservando, sin embargo, su categoria.

Art. 26. Al abrirse las clases deberán los alumnos estar provistos de los libros correspondientes, y surtidos de reglas, compases, escuadras, transportadores, cortaplumas y demás efectos de dibujo.

Art. 27. Sea cual fuese el número de años que un alumno permanezca en la Academia hasta salir á teniente, sólo se le abonarán como servidos cuatro.

Art. 31. Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de oficiales de ejército estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltare á este deber, se le advertirá por el jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia despues de trascurridos dos meses, usará el subdirector de la facultad de obligarles por los medios naturales.

Art. 42. Se establece el principio de la libertad de enseñanza, aplicando todos sus efectos á la instrucción y á las circunstancias que se requieren para ingresar en la Academia y cursar en ella las asignaturas que constituyen la carrera del ingeniero militar.

Art. 43. El Estado falicitará gratuitamente la enseñanza en la Academia, sin exigir á los alumnos derechos de matriculas ni exámenes.

Art. 44. Como consecuencia de lo que se establece en el artículo 18, podrá ingresar en la Academia todo español que mediante los requisitos que se prescribirán haya adquirido privadamente, y pruebe por medio de exámenes, la instrucción que se determina en este reglamento.

Art. 45. Los conocimientos que se exigen para ingresar en el primer año académico se dividen en dos grupos: el primero comprende aquellas materias en las que los aspirantes deben probar su suficiencia por medio de examen, y son:

- Geometría descriptiva con sus aplicaciones á las sombras y perspectiva.
- Topografía.
- Mecánica racional.
- Física.
- Química.
- Mineralogía y Geología.
- Traducción correcta del idioma francés.

Dibujo. Constituyen el segundo grupo las materias que los aspirantes deben acreditar (por medio de certificacion de establecimientos habilitados) haber cursado con aprovechamiento, y son los siguientes:

- Retórica.
- Psicología.
- Lógica.
- Ética.
- Historia universal y particular de España.
- Geografía.
- Fisiología.
- Higiene.

Art. 48. Para poner en relacion los derechos que se adquirirán mediante la enseñanza en la Academia y la instrucción privada, se establecen las reglas siguientes:

1.º Ingresarán en la Academia como soldados alumnos los que queriendo estudiar en la misma hayan obtenido en el concurso censuras que les den derecho á ello. Si algunos de estos quisieren estudiar privadamente, recibirán un certificado en que se les acredite el expresado derecho; entendiéndose que entre unos y otros han de componer el total de las plazas de alumnos vacantes en la Academia.

2.º Al final del primer curso habrá examen, tanto para los hayan estudiado en la Academia como para los que lo hayan hecho privadamente; y si son aprobados, pasarán á estudiar el curso inmediato los que deseen seguir en el establecimiento, y á los que no se les expedirá certificado de haber ganado el primer año. Este mismo método tendrá efecto en los exámenes del segundo año, y los que lo ganen serán declarados alféreces alumnos, expidiéndose certificacion de segundo curso á los que quieran seguir privadamente.

3.º Lo mismo se practicará en el tercer año; pero con la precisa con-

dicion, para los que hayan estudiado privadamente, de incorporarse al año de grandes prácticas como aspirantes a tenientes, quedando sujetos a lo que previene este reglamento sobre tal extremo.

Art. 57. Todas las clases teóricas de la Academia serán públicas.

previo el permiso del subdirector, que le otorgará a quien lo solicite.

Art. 58. Los oyentes conservarán la más esmerada compostura durante las clases, pudiendo obligarles el Profesor a salir de ella cuando cometan faltas que a su juicio requieran esta determinación, de la cual dará conocimiento al jefe.

Art. 59. El subdirector, oyendo el parecer de los Profesores, podrá negar la asistencia a clase al oyente que reincida en las faltas marcadas en el artículo anterior, ó bien desde luego a la primera si su gravedad lo exigiese.

(Se continuará.)

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE OVIEDO.

ESTADO de las capturas verificadas por la fuerza de ambas armas a mi mando en la espresada provincia en todo el mes de febrero próximo pasado.

Table with columns: Clase de delitos, Número de delitos, Hombres, Mujeres, Total de delinquentes aprehendidos, Observaciones. Includes a total row for Oviedo 6 de Marzo de 1871.

COMPANIA DEL FERRO CARRIL DE LANGREO. El Consejo de administracion, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 41 de los Estatutos, ha acordado convocar la Junta general ordinaria de accionistas para el dia 16 de abril próximo...

Se hallan vacantes las plazas de capellan y médico-cirujano de la corbeta «Eusebia», que saldrá para la Habana en los primeros dias de Abril. Los aspirantes a ellas se entenderán con su armador J. José García S. M. Guel, de Avilés.

AGENCIA DE NEGOCIOS. La acreditada de D. Baldomero Llera se ha trasladado a la calle del Postigo, núm. 8, piso segundo. 2-1

LA INFALIBILIDAD DEL PAPA, DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SUPREMACIA ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE EL PONTIFICE ROMANO por D. Francisco Javier Moya diputado constituyente y Director general de Estadística. Consta la obra de dos partes, y concluida y en prensa se publicará en dos volúmenes en 8.º, al precio de 16 reales cada uno...

DICCIONARIO DE LA LEY ELECTORAL. Por D. Antonio de Góngora y Gomez, secretario del Gobierno de la provincia de Gerona. Se vende a 6 reales ejemplar en la portería del Gobierno de esta provincia.

Hemos visto un estado de los incendios que «La Union» ha satisfecho a sus asegurados en España y en el extranjero, durante el año de 1870, que es el 14 de su existencia, habiendo satisfecho en esta provincia a los Sres. D. José García San Miguel, de Avilés, y doña Efigenia Ochoa, de Oviedo, el importe de los daños sufridos en dos casas a consecuencia de dos siniestros que tuvieron lugar respectivamente el 1.º de Enero y 6 de Junio. El número total de incendios en el mencionado ejercicio asciende a 544, elevándose los quebrantos sufridos a la suma de 2.596,500 reales 65 céntimos.

OVIEDO: Imprenta de E. Uria. Traslacera, 3.

PROVINCIA DE OVIEDO.

Estado de situación.

Main table listing military units (Carreteras, Infantería, Caballería, Totales) with columns for ranks (Capitanes, Subalternos, etc.), names, and classes.

DECIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

3.ª Seccion número

Individuos que mandan los puestos.

Table listing names and classes of individuals in charge of posts across various locations like Villavieja, Colunga, Rivacolla, etc.

Oviedo 1.º de Marzo de 1871.—El teniente coronel comandante, José de Alvisua y Burgos.